



RESISTENCIA, 08 de Octubre de 2024.

VISTO:

Las atribuciones conferidas a esta Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio por los artículos 3º, inciso f), 6º, inciso d), 12º, inciso a) y 30º, incisos a) y b) de su Ley Orgánica N° 1903-C (antes 6723º), el Decreto N° 72/24, y su prórroga 1206/24; y

CONSIDERANDO:

La procedencia de complementar las exigencias de los términos de la Disposición General N° 018/14 con los requisitos aplicables a la constitución de entidades de segundo y de tercer grado y de las denominadas cámaras empresarias, habida cuenta de la obsolescencia de la normativa vigente;

Por ello:

**LA INTERVENTORA DE LA INSPECCION GENERAL PERSONAS JURIDICAS Y
REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º: El otorgamiento de la autorización para funcionar como personas jurídicas a las asociaciones civiles que se constituyan como federaciones y confederaciones, requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Si las entidades integrantes de la federación o confederación han sido autorizadas a funcionar en esta jurisdicción provincial deben acompañar constancia de regularidad con nómina de autoridades expedida por esta inspección general. En el caso de que se trate de entidades domiciliadas en otras jurisdicciones provinciales, deberán acompañar una constancia del mismo tenor a la indicada, a fin de acreditar la regularidad o vigencia, expedida por la respectiva autoridad administrativa de control.
- b) Deberán agregarse además los poderes de los representantes de las entidades federadas o confederadas que estuvieron presentes en el acto constitutivo, otorgados por los órganos de administración de las mismas. Asimismo, en la escritura pública, será suficiente que en ella se haga referencia a dichos poderes, dejando el escribano público constancia de haberlos tenido a la vista y examinado.
- c) El acta del órgano de administración de las entidades que constituyan la federación o confederación, debe contener la decisión expresa de participar de la misma, indicar los fondos o bienes que se aportan a su patrimonio y las personas y poderes conferidos para representar a la entidad participante, como asimismo la facultad para integrar los órganos sociales. Deberán considerarse también las normas estatutarias sobre disposición de fondos o bienes sociales, sea que las atribuciones para llevarla a cabo sean del órgano de administración o exclusiva de la asamblea.
- d) El acto constitutivo y estatuto social deberá instrumentarse por escritura pública.

ARTÍCULO 2º: Para gestionar la personería jurídica de cámaras empresarias, deberán cumplimentar los requisitos mencionados a continuación:

Si se tratase de personas jurídicas:

- a) Si son sociedades comerciales inscriptas en el Registro Público de Comercio a cargo de ésta Inspección General, deberán acompañar constancia de regularidad con nómina de autoridades.
- b) Si son sociedades comerciales inscriptas en otra jurisdicción provincial, deberán acreditar que la inscripción de la misma se mantiene vigente, adjuntando al efecto una constancia del mismo tenor a la indicada en el inciso a) expedida por el respectivo Registro Público de Comercio.

Juan B. Justo N° 666 - Resistencia - Chaco



- c) Las sociedades mencionadas en los puntos a) y b) precedentes, deberán presentar los instrumentos que acrediten la representación ejercida en el acto de constitución de la cámara empresaria, adjuntando el acta de reunión del órgano de administración que contenga la designación específica de los representantes, acompañando certificado de vigencia y certificado del registro o repartición que corresponda que acredite que la sociedad no tiene quiebra declarada.
- d) El acto constitutivo y estatuto social deberá instrumentarse por escritura pública.

Si se tratase de personas físicas: sólo se admitirá a empresarios o comerciantes de la actividad o ramo relacionados con el objeto de la cámara, que se hallen o no matriculados en el Registro Público de Comercio, acreditando su condición de tales con la constancia de hallarse inscriptos en la AFIP en el rubro correspondiente.

ARTÍCULO 3°: Además de los requisitos exigidos en los artículos 1° y 2°, las entidades comprendidas en la presente Disposición, en caso de silencio del estatuto, deberán hacer notar el hecho y acompañar copia autenticada del Acta de Asamblea Extraordinaria que adoptó la decisión debiendo en la misma Asamblea considerarse una reforma estatutaria que le otorgue tal capacidad. La tramitación de dicha reforma no impedirá el trámite constitutivo de la nueva entidad.

ARTICULO 4°: Derogar la Disposición General N° 20 de fecha 18 de julio de 2014.

ARTÍCULO 5°: Registrar la presente Disposición, comunicar, publicar en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco, cumplido, archivar.

DISPOSICION GENERAL N° 0 1 5



Dra. Marcela Adriana Pibernus
DNI N° 30.302.020
INTERVENTORA A/C
Insp. Gral. de Personas Jurídicas y
Registro Público de Comercio
Provincia del Chaco